



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140374-1

"D'Gregorio, María Laura E. -Fiscal Adjunta interinamente a cargo de la Fiscalía de Casación- s/ Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 124.437 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a C., R. M."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 124.437 seguida a C. R. M., declarar admisible y rechazar por improcedente la queja deducida por el Fiscal General del Departamento Judicial de San Martín, doctor Marcelo Lapargo, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Departamento Judicial que declaró inadmisibile el recurso de la especialidad articulado contra la sentencia de ese órgano que, a su vez, confirmó el auto del Juzgado de Garantías n° 6 de ese Departamento Judicial que declaró la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado en favor de C. y, consecuentemente, el sobreseimiento parcial del imputado (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 9-XI-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Fiscal Titular interinamente a cargo de la Fiscalía de Casación, doctora María Laura E. D'Gregorio, que fue declarado admisible por el intermedio (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 29-XII-2023).

III. La recurrente plantea que la sentencia del revisor resulta arbitraria por su fundamentación aparente, afectando el debido proceso.

Sostiene en tal sentido que el recurso de la especialidad oportunamente articulado fue, en definitiva, declarado inadmisibile por el revisor, interpretando erróneamente los arts. 448, 450 y 452 del CPP, vulnerando la garantía a la correcta administración de justicia. Ello toda vez que, al desconocer la legitimación recursiva que ostenta el Ministerio Público Fiscal, la casación omitió expedirse respecto a los planteos de arbitrariedad por atentar contra las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y por la errónea interpretación de la normativa aplicable al caso (arts. 2, 62 y 63, Cód. Penal), llevados a su conocimiento.

Agrega que el intermedio realizó una lectura descontextualizada e irrazonable del art. 452 del CPP, desnaturalizando el sistema recursivo y desconociendo que la legitimidad recursiva del acusador público procura resguardar la legalidad del proceso.

Reitera que los agravios desarrollados en el recurso de casación se vinculaban a la inobservancia de la normativa de fondo aplicable al caso, por estar en pugna con disposiciones constitucionales y de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y supralegal. Y que la naturaleza de dichos agravios imponían su tratamiento por parte del Tribunal de Casación Penal, como único modo de que la cuestión pudiera ser luego sometida a conocimiento de esa Suprema Corte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140374-1

Asimismo, critica la remisión efectuada por el revisor a la doctrina emanada del precedente "Colman" (causa P. 117.199) de esa Corte provincial, destacando que el "doble conforme" -utilizado como argumento para vedar la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal- se ciñe a la doble conformidad respecto de la calificación y la pena, tópicos que no fueron discutidos en la presente causa, en la que se declaró la prescripción de la acción penal en el marco de la Investigación Penal Preparatoria.

Finalmente, aduce que el revisor sostuvo que la queja formulada era improcedente y que no correspondía abrir la instancia casatoria, pero sin perjuicio de ello, ingresó de modo superficial e irrazonable sobre el fondo de la cuestión, al concluir que lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal constituía una derivación razonada del derecho vigente.

Por dicho motivo, considera que la sentencia recurrida resulta autocontradictoria.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados y añadiendo lo siguiente.

a. Conforme surge de las constancias de la causa obrantes en la Mesa de Entradas Virtual (MEV), el 14 de noviembre de 2022, el Agente Fiscal doctor Mariano Becerra solicitó la elevación a juicio en el marco de la IPP 15-01-34185-19 seguida a C. por los delitos de corrupción de menores agravada (hecho 1),

abuso sexual gravemente ultrajante agravado por aprovecharse de la convivencia previa con la menor y por estar a su cuidado (hecho 2), abuso sexual con acceso carnal agravado por aprovecharse de la convivencia previa con la menor y por estar a su cuidado (hecho 3) y abuso sexual con acceso carnal agravado por aprovecharse de la convivencia previa con la menor y por estar a su cuidado (hecho 4), todos ellos en concurso real.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín declaró extinguida la acción penal por prescripción en favor del imputado, únicamente en orden al hecho 2 -que habría acaecido el 19 de marzo de 2007-; y dispuso el sobreseimiento de C. en relación a dicho delito.

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el Agente Fiscal, reclamando la realización de un control de legalidad que, sin aplicar retroactivamente las leyes 26.705 y 27.206 -que modificaron el art. 67 del Cód. Penal- tuviera en cuenta la vulneración del derecho de acceso a la justicia sufrido en el caso por la niña víctima del abuso sexual.

La Sala II de la Cámara de Apelación Y Garantías en lo Penal del mismo Departamento Judicial rechazó el recurso intentado, lo que motivó al Fiscal Departamental Adjunto, doctor Marcelo Brocca, a formular recurso de casación.

En esa oportunidad y basando la admisibilidad en los arts. 421, 422, 450, 451 y 452 inc. 4 en función del 448 inc. 1 del CPP, el recurrente planteó:

- Que el abuso sexual habría acaecido cuando la víctima tenía 9 años de edad y que tanto a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140374-1

nivel internacional como regional, los niños contaban con una protección especial en miras a neutralizar su situación de vulnerabilidad.

- Que las normas de derecho interno debían trascender e integrarse con las de derecho internacional y que, encontrándonos ante un caso que implicó una clara violación a Derechos Humanos fundamentales, no podía permitirse que nuestro derecho interno impidiera investigar el hecho, debiendo prevalecer el interés superior de la niña.

- Que el hecho atribuido al imputado conllevaba una elevada magnitud de injusto dada su gravedad, la relación existente entre el mismo y la víctima (su padrastro) y la corta edad de la niña, manteniéndose oculto a lo largo del tiempo debido al aprovechamiento de C. de la vulnerabilidad de la víctima.

- Que existía un bloque de convencionalidad conformado por diversos tratados internacionales protectores de los Derechos Humanos -entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)- con jerarquía constitucional, que obligaba a los Estados a brindar una protección integral que incluía el derecho a obtener un castigo justo y la adopción de medidas tendientes a asegurar la vigencia del debido proceso. Y que la víctima quedaría vulnerable si se beneficiaba con el instituto de la prescripción a quien habría cometido un delito, valiéndose de la seguridad de su silencio.

- Que la víctima del caso no solo resultaba ser menor de edad sino que también se trataba de una mujer, por lo que confirmar el decisorio de la

Cámara Departamental también implicaba desconocer las obligaciones asumidas al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Bélem do Pará).

- Que de la interpretación armoniosa de los arts. 62 y 67 del Cód. Penal -vigentes al momento del hecho- en correlación con las disposiciones de derecho internacional incorporadas a nuestra Const. nac., surgía que la obligación de combatir cualquier tipo de maltrato o abuso contra niños y mujeres ya se hallaba vigente al momento del hecho, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal debía empezar a correr desde la fecha de la denuncia formulada por la víctima mayor de edad, sin que ello implicase la aplicación retroactiva de la ley penal.

La Cámara declaró inadmisibile el recurso, por lo que el Fiscal General doctor Marcelo Lapargo, presentó la correspondiente queja.

Al abordar la queja articulada, el revisor comenzó por determinar la falta de legitimación del impugnante.

Expresó en tal sentido que en el caso mediaba "doble conforme negativo" y, luego de hacer alusión al fallo "Colman" de esa Suprema Corte, sostuvo que el imputado obtuvo el doble conforme judicial, por lo que la acusación no contaba con más recursos para agravar la situación del imputado.

Agregó que tampoco se encontraban en juego agravios de naturaleza federal, siendo que el quejoso únicamente apuntó dogmáticamente sobre la responsabilidad internacional del Estado.

Consideró que la decisión de la Cámara



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140374-1

Departamental constituía una derivación razonada del derecho vigente, toda vez que en el caso existía el estado de certeza necesario para cerrar el procedimiento de manera anticipada y que, por tanto, lo resuelto no resultaba arbitrario.

Para concluir, adujo que "[...] *En función de lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial San Martín, Dr. Marcelo Fabián Lapargo, por resultar inadmisibile*" (Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 9-XI-2023).

b. Paso a dictaminar.

Preliminarmente debo destacar que esa Suprema Corte tiene dicho que, mas allá de la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad, la misma también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente (cfr. doctr. causa P. 134.831, sent. de 6-IX-2023; P. 134.027, sent. de 11-V-2022; e.o.).

Sentado lo anterior y como ya mencioné, comparto los argumentos dados por la Fiscal recurrente, toda vez que mediando una fundamentación meramente aparente, el revisor decidió no aperturar la competencia recursiva del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, omitió tratar los agravios de índole federal contenidos y desarrollados en el recurso de casación.

Me explico.

Sabido es que la legitimación recursiva

del Ministerio Público Fiscal no es constitucional, sino que posee carácter legal.

Dicha facultad encuentra sustento, por un lado, en que como representante de los intereses generales de la sociedad, el Ministerio Público Fiscal es garante del debido proceso. Por otro lado, el mismo cuenta con el derecho a la jurisdicción.

En tal sentido, del texto del art. 452 del CPP surge que *"El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir: [...] 4. En los supuestos de los artículos 448 y 449"*; lo que debe complementarse con el art. 448 del mismo cuerpo normativo, en tanto establece que *"El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada. Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, el recurso solo será admisible siempre que el interesado haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente"*.

En el caso concreto, surge del recurso de casación que el Fiscal no solo denunció la errónea aplicación de un precepto legal (arts. 62 y 63, Cód. Penal), sino que además planteó y desarrolló cuestiones de neto cariz federal -arbitrariedad por inconventionalidad y potencial responsabilidad internacional del Estado- las que vinculó con las específicas circunstancias de la causa.

Por ello, devenía de aplicación la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140374-1

doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490), "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Christou" (Fallos: 310:324), siendo que su tratamiento por la casación resultaba inexorable como tránsito recursivo ante esa Suprema Corte y, eventualmente, ante la Corte nacional.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Adjunta interinamente a cargo de la Fiscalía de Casación, contra la resolución dictada por la Sala IV de ese Tribunal, en el marco de la causa n° 124.437, seguida a C. M. R. , y reenviar los autos al referido tribunal intermedio para que se expida en relación con los agravios llevados a su conocimiento.

La Plata, 12 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/09/2024 20:44:14

